

Expediente: **8/22**

Carátula: **CORDOBA OSVALDO NOLASCO Y OTRO C/ BRAVO NESTOR MARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BRAVO, NESTOR MARIO-DEMANDADO

20323484350 - CORDOBA, OSVALDO NOLASCO-ACTOR/A

20323484350 - VELIZ, TOMACINA DEL ROSARIO-ACTOR/A

20258435339 - ARABOW, CARLOS RUBEN-DEMANDADO

20258435339 - ARABOW, JULIETA ABIGAIL-DEMANDADO

20258435339 - ARABOW, BALDOMERO OSCAR-DEMANDADO

20258435339 - LIDERAR SEGUROS, -DEMANDADO

20321329056 - MICHEL, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

27314294772 - PALAVECINO, IVANA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 8/22



H30800110076

CAUSA: CORDOBA OSVALDO NOLASCO Y OTRO c/ BRAVO NESTOR MARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 8/22. Civil CJM

Monteros, 10 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este proceso caratulado: **“CORDOBA OSVALDO NOLASCO Y OTRO c/ BRAVO NESTOR MARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°8/22**, de los que

RESULTA:

I- Que en fecha 30/03/2023 se presenta el letrado Palacio Celso Rómulo – en el carácter de apoderado de los Sres. Córdoba Osvaldo Nolasco DNI 13.398.740, con domicilio en Publica n° 4884 General Roca, Provincia de Rio Negro y Veliz Tomacina Del Rosario DNI 14.252.776, con domicilio en Avenida Libertador n° 58, localidad de Santa Lucia – e inicia acción de daños y perjuicios en contra de Bravo Néstor Mario DNI n° 14.100.485 con domicilio en calle España n°550 ciudad de Lules, Provincia de Tucumán (por ser el conductor del camión marca Ford modelo cargo 1722, chasis con cabina, dominio DAO 881 y acoplado Marca Helvetica, modelo AC 3E, dominio ECQ 637); Arabow Baldomero Oscar DNI. 8.056.543 (por ser el titular registral del acoplado referido); Arabow Julieta Abigail DNI 39.730.353 (por ser la titular registral del camión indicado) y contra Arabow Carlos Rubén DNI 25.632.603 (por ser el asegurado de los vehículos antes mencionados), todos ellos domiciliados en B° Eva Perón, Mza. H, Lote 1, Famaillá, Provincia de Tucumán.

Reclama la suma total de \$5.000.000 (pesos cinco millones) con más la actualización monetaria, intereses y costas, o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que expone.

Asimismo, cita en garantía a la compañía Liderar Seguros, CUIT 30- 50005949-0, con domicilio en calle San Martín n° 1130, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Solicita que se otorgue a los Sres. Córdoba y Veliz el beneficio para litigar sin gastos.

Sostiene que la legitimación activa de los actores y la legitimación pasiva de los accionados surge de las pruebas acompañadas tales como actas de nacimiento, defunción y causa penal.

Sobre los hechos, relata que el día 08/05/2020 a horas 21:30 aproximadamente, el Sr. Córdoba Gabriel del Jesús, circulaba en su motocicleta por Ruta Nacional N° 38 en sentido sur- norte, cuando al llegar a la altura del km 99, impactó con la parte trasera del acoplado marca Helvética, modelo AC 3E, dominio ECQ 637 del camión marca Ford modelo cargo 1722, chasis con cabina dominio DAO 881, que se encontraba parado sobre la ruta y banquina sin ningún tipo de señalización.

Manifiesta que el camión era conducido por el Sr. Bravo Néstor Mario y que como consecuencia del impacto el Sr. Córdoba falleció en el acto.

Refiere que los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán con exactitud de las pruebas a producirse, en especial de la pericia accidentológica.

Indica que el hecho dio origen, a la causa penal caratulada “Bravo Néstor Mario s/ Homicidio Culposo. Expte. 1217/20”, que tramitó ante la Fiscalía Conclusional Especializada en Homicidios del Centro Judicial Capital, que ofrece como prueba.

Asegura que el siniestro se produjo por exclusiva responsabilidad del conductor demandado quien no respetó las normas de la ley nacional de tránsito, puntualmente el art. 39 que establece las condiciones para conducir. Del mismo modo, hizo referencia a los arts. 1724, 1716, 1757, 1724, 1725, 1757 del Código Civil y Comercial, doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la integración del reclamo, invoca los arts. 1737 y 1740 del CCCN y expresa que, en el caso concreto, la pérdida de vida del Sr. Córdoba Gabriel del Jesús, quien tenía 26 años, ocasionó a los actores un grave daño psíquico, material y moral.

Por ello, reclama y cuantifica los siguientes rubros indemnizatorios: “daño moral” la suma total de \$ 1.600.000, “daño psicológico” la suma total de \$400.000, “perdida de chance la suma total de \$ 3.000.000.

Por último, ofrece prueba documental en su poder y en poder de tercero, menciona el derecho que considera aplicable, solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria y finalmente formula reserva del caso federal.

II- En fechas 31/05/2023, 21/06/2023 y 01/08/2023 se ordena correr traslado de la demanda a los accionados.

III- En fecha 31/08/2023 se presenta el Dr. Michel Francisco José como apoderado de Liderar Cia. De Seguros. En tal carácter contesta la citación en garantía reconociendo que el camión y acoplado se encontraban, al momento del siniestro (08/05/2020), asegurados por la compañía mediante póliza N° 014424307. Aclara que el límite de cobertura lo es dentro de las condiciones generales, particulares y límites de responsabilidad civil establecidos en tal póliza.

Seguidamente, contesta demanda. Aclaro al respecto que -probablemente debido a un error involuntario- en su presentación el letrado refiere también a otro accidente y proceso, por lo que solo describiré lo pertinente al presente siniestro.

En cuanto a los hechos, sostiene que en fecha 08/05/2020 a hs. 21:00 aproximadamente, el Sr. Bravo Néstor Mario venía circulando por Ruta N° 38, cuando de forma repentina se quedó sin combustible (lo que consta en la causa penal) y como consecuencia de ello, ubicó el camión y acoplado en la banquina, donde quedaron estacionados.

Manifiesta que la detención fue realizada en forma reglamentaria sobre la banquina para no entorpecer el tráfico, cumpliendo lo establecido en el art 48. Inc. C última parte de la Ley 24.449.

Refiere que conforme surge de la causa penal -informe de Criminalística- tanto el camión como los acoplados tenían faros traseros, acrílicos reflectivos en la parte trasera y en ese momento se encontraba con guiños reglamentarios, cumpliendo con los art. 29 y 31 de la Ley de Tránsito.

Explica que, cuando se encontraba detenido en la banquina, una motocicleta que era conducida por el Sr. Córdoba Gabriel Jesús, antirreglamentaria por la banquina, sin casco protector y con exceso de velocidad, perdió el control e impactó al acoplado en su guardabarros trasero izquierdo, provocando así el siniestro objeto de este juicio y las consecuencias del mismo.

Aduce que lo mencionado se encuentra evidenciado en la causa penal "Bravo Néstor Mario S/ Homicidio Culposo. Expte: 1217/20 que tramita ante la Fiscalía Conclusional Especializada en Homicidios del Centro Judicial Capital.

Solicita el rechazo de todos y cada uno de los rubros reclamados.

Manifiesta que el rubro que no se encuentra probado no puede prosperar, ya que ello atentaría con las reglas de producción probatoria y congruencia procesal.

En cuanto al lucro cesante, refiere que no debe prosperar, que debe sujetarse a prueba, dado que los ingresos de una persona se los direcciona a cubrir sus propios gastos y los de su vinculo familiar intimo, con los que reside y a quienes evidentemente ayuda en la manutención por compartir el mismo techo.

Resalta que el Sr. Córdoba Gabriel no convivía con sus padres, conforme surge de la documentación acompañada, de la que se desprende que el domicilio del Sr. Córdoba era distinto al de aquellos, ya que se domiciliaba en Km. 102 Famailla, por lo que no pueden reclamar pérdida de chance de ayuda económica de un hijo que no cohabitaba con ellos y que tenía gastos propios.

Se opone también a la procedencia del reclamo por daño moral – daño psicológico, argumentando que la suma reclamada luce notoriamente desmedida y que además se requiere una prueba directa de la existencia del daño, que permita inferir con certeza la perturbación de su tranquilidad o trastorno espiritual sufrido. Cita doctrina y jurisprudencia.

Respecto a las costas pide que sean impuestas a la actora y en caso que se condene a su representada, se aplique lo normado en el art. 730 y cc. del CCCN.

Formula reserva del caso federal, ofrece prueba documental y solicita que se rechace la acción en todos sus términos conforme a los fundamentos esgrimidos.

IV- En fecha 05/09/2023 el Dr. Palacio contesta el traslado del límite de cobertura manifestando que se trata de un contrato entre partes por lo que resulta inoponible a sus representados, que son terceros ajenos y que en caso de que considere aplicable el límite de cobertura que sea el existente al momento de dictar sentencia.

V- En fecha 07/09/2023 se tiene por incontestada la demanda por parte de los demandados Bravo Néstor Mario, Arabow Carlos Rubén, Arabow Baldomero Oscar y Arabow Julieta Abigail y se ordena

la apertura a pruebas del presente juicio.

VI- En fecha 21/11/2023 se recepciona la causa penal "BRAVO NESTOR MARIO S/ HOMICIDIO CULPOSO."EXPTE. 1217/20.

VII- La primera audiencia se lleva a cabo el 07/02/2024. Allí comparecieron los actores junto a su apoderado, Dr. Palacio y por la parte demandada se apersonó el letrado Luis Mauricio Parra como apoderado de Liderar Seguros y como patrocinante de los demandados, Sres. Arabow Baldomero Oscar, Arabow Carlos Rubén y la Sra. Arabow Julieta Abigail, quienes se adhirieron a las pruebas ofrecidas por la aseguradora (dado que el plazo de ofrecimiento se encontraba, hasta ese momento, vigente).

Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas, que fueron producidas conforme el siguiente detalle:

Prueba de la actora: 1)- Documental: producida. 2)- Pericial Accidentológica: producida. 3)- Pericial Psicológica: producida. 5)-Informativa: producida. 6)- Informativa: producida.

Pruebas de los demandados y de la citada en garantía: 1)- Documental: producida. 2)- Informativa: Producida. 3)- Informativa: producida.

VIII- La segunda audiencia se celebró el 02/05/2024, acto en el que -ante la falta de conciliación de las partes- se concluyó con la producción de las pruebas; los letrados expusieron sus alegatos finales; se practicó y notificó la planilla fiscal; se dispuso la acumulación de los cuadernos de pruebas al principal y, se dictó una medida para mejor proveer a los fines de contar con la causa penal actualizada.

En fecha 30/09/2024 encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se ordenó el pase a despacho para resolver el fondo.

En fecha 10/02/2025, se ordenó como medida para mejor proveer que la ART Prevención informe cuánto abonó y a quién/es por el fallecimiento del Sr. Córdoba Gabriel del Jesús a consecuencia de un accidente in itinere. Asimismo, se requirió a la empresa Arbolar que informe la remuneración que percibiría en la actualidad el Sr. Córdoba.

En fecha 04/07/2025 regresó el oficio informado por Arbolar Citrus S.A. y el 02/10/2025 se agregó la contestación de ART Prevención.

En fecha 08/10/2025 se ordenó pasar el expediente a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1-Pretensión y hechos controvertidos.

El Dr. Palacio Celso Rómulo -como apoderado de los Sres. Córdoba Osvaldo Nolasco y Veliz Tomacina del Valle - inicia juicio de daños y perjuicios en contra de los Sres. Bravo Néstor Mario (por ser el conductor del camión marca Ford modelo cargo 1722, chasis con cabina dominio DAO 881 y acoplado Marca Helvetica, modelo AC 3E dominio ECQ 637); Arabow Baldomero Oscar DNI. 8.056.543, Arabow Julieta Abigail DNI 39.730.353 (por ser, respectivamente, titulares registrales del acoplado y camión mencionado); Arabow Carlos Rubén (por ser el asegurado de los vehículos referidos) y cita en garantía a Liderar Cia. de Seguros (aseguradora de los vehículos) como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 08/05/2020 en el cual falleció el hijo de los actores y cuyo acaecimiento atribuye al demandado, Sr. Bravo.

En razón de ello, reclama la suma total \$5.000.000 (pesos cinco millones) y/o lo que más o menos surja de las pruebas, en concepto de pérdida de chance, daño psicológico y daño moral. Todos ellos, con la actualización monetaria, intereses y costas.

La citada en garantía en primer lugar, reconoce la existencia de un contrato de seguro, cuyo objeto es el camión marca Ford, dominio DAO 881 y acoplado marca Helvética, dominio ECQ 637, conforme póliza N° 014424307 y condiciona el otorgamiento de la garantía al límite de la cobertura.

Por otra parte, cuestionó que el demandado, Sr. Bravo, hubiese sido el responsable por la producción del siniestro, pues considera que este sucedió por la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual pide el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se encuentra discutida quien fue el responsable de la ocurrencia del siniestro; la existencia de los daños invocados por los actores, la cuantía de estos y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

En consecuencia, analizaré las pruebas rendidas en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "BRAVO NESTOR MARIO S/ HOMICIDIO CULPOSO. EXPTE. 1217/20", que tramitó en la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos complejos – Secretaría de Homicidios, del Centro Judicial Capital.

La referida causa (que fue remitida, actualizada, en formato digital en fecha 25/09/2024) fue ofrecida como prueba documental por ambas partes, de modo que considero que la prueba penal referida constituye prueba trasladada. Ello en razón de que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Por otra parte, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho de los actores a reclamar y eventualmente, recibir una indemnización reclamada.

En efecto, a partir del cotejo de la causa caratulada "BRAVO NESTOR MARIO S/ HOMICIDIO CULPOSO" EXPTE. 1217/20, que tengo a la vista, se observa que el hecho ocurrió hace aproximadamente 4 años y medio y no se evidencian avances en ella (último decreto de fecha 23/08/2023 que ordena notificar a la querrela la pericia accidentologica) por lo que -dado el tiempo transcurrido desde entonces sin que razonablemente pueda estimarse el tiempo que tardará el dictado de la sentencia- estimo que corresponde pasar a resolver la causa, toda vez que el prolongado tiempo transcurrido y el retardo indefinido ocasionarían una verdadera privación de justicia para los actores.

En este sentido, el Máximo Tribunal Nacional estableció, en el *leading case* "Ataka", que si existen demoras injustificadas en la tramitación del proceso penal, la suspensión de la decisión en sede

comercial ocasiona un agravio irreparable al derecho de defensa (CSJN, 20-11-73, "Ataka Co. Ltda. c/González, Ricardo y otros", R. C. y S. 2004-1397).

En consecuencia, siguiendo el criterio también sentado por nuestro Tribunal de Alzada, corresponde interpretar la cuestión desde la perspectiva constitucional, considerando que se incorporaron a la Constitución Nacional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y con ello se elevó a la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales (cfr. Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH); art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CCyC Concepción, "Ferreira, Luis Roberto y o. vs/ Argañaráz, Eugenio José Antonio y o. s/daños y perjuicios, expte. 359/08, sentencia n° 220, del 09/11/12 y "Carabajal, Maria del Valle y Otros Vs Diaz, Nélide Rosa y otro S/daños y perjuicios", expte. n° 526/06, sentencia n°270, del 14/12/2012).

Por otro lado, el inc. c del art. 1775 CCCN prevé también - como excepción a la regla de la prejudicialidad penal - la acción que, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse.

3- Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Continuando con el análisis del proceso, es preciso analizar la mecánica del accidente, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro que, ocurrió el 08/05/2020, en la Ruta N° 38 -altura km 99- aproximadamente a las 21:30 hs.

Asimismo, las partes coinciden que, en el momento en que se produjo el hecho, el Sr. Córdoba Gabriel del Jesús –hijo de los actores- circulaba en una motocicleta, por Ruta N° 38, en sentido sur-norte cuando al llegar a la altura del Km. 99, impactó con la parte frontal en la parte trasera del acoplado marca Helvética, dominio ECQ 637 del camión Ford, dominio DAO 881, que se encontraba detenido en la banquina de la mencionada ruta y que era conducido en dicha oportunidad por el Sr. Bravo Néstor Mario.

Sin embargo, las partes difieren respecto a quien fue el responsable del evento. Mientras que los actores atribuyen el hecho a la exclusiva culpa del Sr. Bravo, quien se encontraba incorrectamente detenido sobre la banquina de la ruta sin ningún tipo de señalización, la citada en garantía afirma que el Sr. Córdoba circulaba en su moto vehículo por un lugar prohibido y sin tomar las precauciones exigidas para conducir.

Por tal motivo, analizaré los hechos que se encuentran controvertidos a la luz de las pruebas rendidas en autos.

En primer lugar, comenzaré con el análisis de la causa penal "Bravo Néstor Mario S/ Homicidio Culposo Expte. 1217/20". Allí se encuentra el acta de procedimiento e inspección ocular suscripta por la Oficial Principal Oliva Nilce Fabiana de la Comisaría de Famailla, de la que surge que el accidente ocurrió en fecha 08/05/2020 sobre Ruta n° 38, a la altura del Km. 99 aproximadamente y que los vehículos que intervinieron son una motocicleta y un camión.

La policía dejó constancia que el camión marca Ford, modelo Cargo 1722, dominio DAO 881 con acoplado marca Helvética dominio ECQ 637 se encontraba sobre la banquina este, con su frente

hacia el cardinal norte, y que era conducido por el Sr. Bravo Néstor Mario DNI N° 14.100.485. También indicó que a 3 metros del camión, sobre el carril con sentido de circulación sur – norte se hallaba el cuerpo, sin vida, del Sr. Córdoba Gabriel del Jesús DNI N° 37.485.280, quien conducía la motocicleta Yamaha dominio 388 HRL, que se encontraba sobre el carril norte- sur con su frente orientado hacia el sureste, a una distancia de 6 metros del cuerpo de la víctima.

De la inspección ocular realizada surge que, en el lugar del accidente, la iluminación era escasa a nula, la ruta y la banquina se encontraban en buen estado de conservación, no existía vegetación a los alrededores que pudiera obstaculizar la visión, que sobre la rueda trasera del camión había una olla negra de metal, sobre el pavimento había restos de plásticos. Además, indicó que el guardabarro trasero izquierdo del acoplado estaba abollado.

En la carpeta técnica n° 728/20 (elaborada por la División Criminalística de la Policía Científica Monteros) se encuentra un relevamiento planimétrico del lugar del accidente en el que se visualiza que el siniestro ocurrió sobre la Ruta n° 38, que esta posee sentido de circulación norte - sur y viceversa, un ancho de 6,20 metros y banquetas de 2,30 mt. de ancho.

En el informe fotográfico se puede observar la ubicación final de los vehículos y del cuerpo de la víctima. Además la falta de alumbrado público.

En la causa penal también se encuentra agregado el informe accidentológico N° 1164/21, elaborado por la Encargada Auxiliar Verónica Florencia Cambieri, del que se desprende que en los momentos previos al siniestro, el camión marca Ford modelo Cargo 1722 con su acoplado se encontraban estacionados sobre la banquina este de la Ruta Nacional N° 38, mientras que la motocicleta marca Yamaha modelo YBR 125 cc se desplazaba por la mencionada banquina con sentido Sur a Norte.

Refiere que a la altura del km 99, por motivos que no pueden ser establecidos científicamente, el conductor de la motocicleta marca Yamaha modelo YBR 125 cc impactó con su parte frontal en la rueda trasera izquierda del acoplado del camión marca Ford.

Indica que producto del impacto, la motocicleta perdió su condición de verticalidad cayendo sobre la calzada, para continuar desplazándose por la misma -sobre su lateral izquierdo- con sentido hacia el cardinal Noroeste demarcando huellas de efracción metálica.

Explica que, el conductor del motovehículo se separó de este, adquiriendo su punto de inmovilidad hacia el centro de la ruta, mientras que la motocicleta continuó desplazándose hasta adquirir su posición final sobre el carril Oeste, en su lateral izquierdo y con su frente orientado hacia el cardinal Sureste.

En cuanto a la velocidad en la que transitaba la motocicleta marca Yamaha modelo YBR 125 cc determinó que circulaba, como mínimo, a 70 km/h.

Asimismo, estableció como causas eficientes del accidente la circulación antirreglamentaria de la mencionada motocicleta por la banquina, el exceso de velocidad al que se desplazaba -mínimo a 70 km/h-; como así también el estacionamiento antirreglamentario por parte del camión marca Ford modelo Cargo 1722 en un sector de la vía (banquina) no previsto para tal fin, circunstancia tipificada en la Ley Nacional de Transito y Seguridad Vial Nro. 24449, en su artículo Nro. 49.

Por otro lado, es preciso analizar la prueba pericial accidentológica que tramitó en el CPA N° 2 en el marco de la cual resultó sorteado el Ing. Montenegro Enrique Hugo, quien presentó su informe en fecha 25/03/2024.

En su dictamen el perito manifestó que el accidente ocurrió cuando la motocicleta circulaba por Ruta Nacional N° 38 con sentido sur- norte, por el lado este de la banquina y que, por la casi nula visibilidad, el motociclista no observó al camión marca Ford dominio DAO 881 con acoplado marca Helvética dominio ECQ 637 modelo 3E, que se encontraba en su frente, estacionado en la banquina.

Indicó que el motociclista no pudo realizar una maniobra para evadir el obstáculo e impactó en el lado izquierdo del acoplado. Que producto de ello, el conductor fue eyectado de la motocicleta, golpeando su cabeza en la rueda trasera izquierda y lanzando el casco que no estaba ajustado.

Asimismo, explicó que la motocicleta continuó su trayectoria lineal rozando el guardabarro lateral derecho de la rueda trasera del camión y cambiando su dirección en forma diagonal por la calzada hasta llegar a su posición final ubicada en el lado derecho del carril de circulación norte – sur.

En cuanto a la determinación de velocidad de los vehículos dijo que el camión con acoplado se encontraba estacionado en la banquina este, por lo que su velocidad era cero, mientras que la motocicleta circulaba a 51 km/hr. aprox.

Determinó, como causa de la producción del hecho, la falta de visibilidad, por las condiciones en horario nocturno, lo que motivó que el conductor del moto vehículo no vea al camión. Además, indicó que circular a una velocidad de 51 Km/hr, recorre 10,8 mt., por lo que no pudo realizar ninguna maniobra de evasión.

Refirió que la falta de combustible implica una situación de emergencia. Citó los art. 59 y 48 inc. i de la Ley 24449.

Por último, manifestó que el camión poseía elementos retro reflectivos del lado derecho e izquierdo, los que se pueden ver con la acción de una luz externa y a una distancia considerable.

Frente al pedido de aclaratoria formulado por el Dr. Palacio, el perito en la audiencia de fecha 02/05/2024, aclaró que el acoplado se encontraba con señalización ya que contaba con bandas reflectivas cebradas, de un tamaño de medio metro, ubicadas tanto a la derecha e izquierda.

Explicó que las bandas mencionadas reaccionan si el conductor de la moto tenía luces encendidas y que estas bandas son requeridas al momento de realizar la verificación técnica vehicular.

Asimismo, agregó que de acuerdo a lo que surge del informe policial, el camión no tenía colocados conos naranjas para su visualización.

La pericia presentada por el Ing. Montenegro, fue impugnada por el Dr. Palacio, quien cuestionó lo dictaminado por el perito respecto a que el camión y acoplado contaban con señalización debida al poseer cintas reflectivas. Refirió que las cintas son exigibles para la circulación, no así para el caso de detención, ya que para este último caso la señalización debe realizarse con conos o luces para advertir a los demás vehículos. Asimismo, manifestó que el perito realizó una valoración personal al afirmar que, si la motocicleta tenía las luces encendidas, las cintas hubiesen entrado en acción, permitiendo visualizar el obstáculo.

El Dr. Parra solicitó el rechazo de la impugnación argumentando que el dictamen pericial fue claro, al respecto si el motociclista no hubiese circulado por la banquina y lo hubiese hecho en su caso por la ruta, el accidente no se hubiese producido. Además, dijo que las bandas permiten que el vehículo sea individualizado siempre que el otro reúna los requisitos para circular. Resaltó que el motociclista cargaba un objeto – olla- lo que dificultaba la conducción.

El perito Montenegro contestó la impugnación formulada. En primer lugar, ratificó su informe en su totalidad. Luego, indicó que en la VTV se requiere la existencia de las bandas reflectivas a los fines que el vehículo sea visualizado y que estas se accionan ante la iluminación artificial, de manera que si la moto circulaba con luz encendida podría haberlo observado.

En cuanto al pedido de aclaración solicitado por el Dr. Parra, en el que requirió que el perito explique si cargar un objeto al momento de la conducción obsta a la circulación, el perito afirmó que la carga de un objeto implica conducir con una sola mano dificultando el buen manejo del vehículo.

Al respecto a la impugnación formulada, estimo que le asiste razón al impugnante por cuanto las bandas reflectivas son un requisito exigido para circulación de los camiones no así para señalar su detención, conforme decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24449 que en sus art. 29 inc. j y 30 inc. j prevé la utilización de bandas retroreflectantes perimetrales en el exterior de los vehículos de transporte de pasajeros y de carga, por lo que haré lugar a la impugnación formulada en este aspecto, por considerar el perito que el camión se encontraba detenido con la señalización debida.

Es preciso destacar que no se impugnó ni desvirtuó ninguna de las otras conclusiones que se desprenden del informe pericial.

Por lo expuesto, apreciando en conjunto las pruebas obrantes en autos, considero que fue determinante en la producción del siniestro la conducta del Sr. Bravo, que se encontraba estacionado en la banquina este de la Ruta Nacional N° 38. Ello así, al no encontrarse probado razones de fuerza mayor o las circunstancias de emergencia que exige la ley para dicha detención, como ser la falta de combustible –aludida- o algún defecto técnico en el vehículo que haya impedido continuar su marcha, por lo que su accionar constituye un obrar antirreglamentario que infringe las normas del tránsito (Ley n° 24449) que al reglar sobre las prohibiciones, en el art. 48, inc. i) veda la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia y luego en el inc. t) prohíbe "estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino". A su vez, el art. 49 del mismo digesto establece: "Estacionamiento: (...) En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad".

Por otro lado, cabe destacar que, aunque si bien de las fotografías obrantes en la causa penal se observa que el acoplado poseía cintas reflectivas en sus costados izquierdo y derecho, esto no resulta suficiente para advertir a lo demás conductores su detención en banquina, ya que esta debe señalizarse a través de balizas intermitentes y/o colocación de balizas luminosas triangulares móviles, conforme lo dispone el art. 59, primer párrafo: "La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias", lo que no se probó en este hecho.

Destaco que del informe técnico N.° 728/20, obrante en la causa penal, surge que la motocicleta contaba con faros delanteros ("Faros delanteros: posee, la carcasa con roturas; la misma, junto al foco y porta foco, desplazada hacia atrás, hacia arriba y hacia la derecha; el acrílico del mismo no posee; no se pudo probar"). No obstante, si bien debido a los daños ocasionados por el impacto no fue posible comprobar su funcionamiento, ello no permite presumir que las luces no se encontraban funcionando al momento del hecho.

En efecto, considero que la conducta imprudente del Sr. Bravo incidió causalmente en la producción del hecho dañoso.

Ahora bien, a pesar de la responsabilidad del conductor del camión justificada anteriormente, advierto que también hubo incidencia causal de la conducta del Sr. Córdoba Gabriel del Jesús, ya que circulaba antirreglamentariamente en su motocicleta por la banquina en lugar de hacerlo por la ruta, conforme lo exige la Ley 24.449 en el art. 39 que expresamente dispone "Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos y en el art. 48 inciso c) que establece la prohibición para los vehículos de "circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia".

Resalto que las motocicletas son vehículos por lo que sus conductores deben observar todas las normas de conducción, circulación, señales viales y las reglas de prioridad establecidas en la Ley Nacional de Tránsito. De allí que, no es posible circular en la banquina, atento a que es una zona dispuesta para la detención o estacionamiento de los vehículos que se encuentren en situación de emergencia, pero no para una circulación regular.

En cuanto a la velocidad a la cual circulaba el Sr. Córdoba, informada por el perito en este expediente – 51 km/ h-, aparece en principio moderada, sin embargo esta no se encuentra relacionada únicamente con el número de kilómetros por hora de desplazamiento del rodado, sino que importa, según las circunstancias, el pleno control o dominio del mismo, otorgando a su conductor toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros, potenciales o previsibles (velocidad preventiva, art. 50 de la LNT).

Asimismo, cabe resaltar que al momento de la circulación el Sr. Córdoba cargaba una olla -lo que si bien no fue la causa eficiente del siniestro- hace razonable suponer que dificultaba la conducción y al advertir la presencia u obstáculo del demandado impidió realizar una rápida maniobra de esquivo. Se ha dicho respecto de ellos que "La motocicleta y su conductor son considerados con rigor por la jurisprudencia, ya que se considera que el vehículo es más endeble estructuralmente, tiene menor porte que los automotores entre los que circula y posee una especial inestabilidad por ser un birrodado, que siempre obliga a su conductor a obrar con distinta cautela para la protección de su integridad personal" (Meilij, "Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito", Ed. Jur. Nova Tesis, pag. 136).

En conclusión, del análisis efectuado se desprende que el accionar de ambos conductores influyeron como concausa en la producción del accidente. Ahora bien, siendo que la concurrencia de culpas se fija prudencialmente, sin que sea posible lograr un coeficiente matemáticamente exacto, considero que corresponde la asignación de responsabilidad concurrente, en un 50% al accionar del conductor del camión, Sr. Bravo, por el estacionamiento irregular en una zona no permitida sin mediar una causal de emergencia que lo justifique y sin colocar la debida señalización y un 50% al conductor de la motocicleta Yamaha, Sr. Córdoba, transitar antirreglamentariamente por una zona prohibida y cargando un objeto que dificultaba su conducción, hecho con aptitud de interrumpir parcialmente el nexa causal.

En consecuencia, los demandados, Sres. Bravo Néstor Mario, Sres. Arabow Baldomero Oscar, Arabow Carlos Rubén y la Sra. Arabow Julieta Abigail, deberán responder por el 50% de los daños sufridos por los Sres. Córdoba Osvaldo Nolasco y Veliz Tomacina del Rosario derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 08/05/2020, en el que falleció su hijo.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual reconocido en autos, por el hecho dañoso deberá responder Liderar Cia. De Seguros, en la medida del seguro conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

4- Cuestiones previas al análisis de los daños reclamados.

Antes de abocarme al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por los actores, cabe aclarar que la parte demandada en el CPD N.º 3 ofreció prueba informativa, por la cual se ofició a la empresa Arbolar Citrus S.A. requiriéndole que informe si el Sr. Córdoba Gabriel del Jesús era empleado de la firma a la fecha en que ocurrió el siniestro y si este fue cubierto por la ART, al ser un accidente in itinere.

En fecha 08/04/2024 la empresa Arbolar S.A. informó que el Sr. Córdoba en fecha 08/05/2020 después de haber finalizado su jornada laboral, sufrió un accidente de tránsito in itinere y que realizaron la denuncia ante ART Prevención S.A.

Como consecuencia de ello, como medida para mejor proveer se dispuso oficiar a la ART para tomar conocimiento si abonó indemnización alguna por el accidente in itinere que protagonizó la víctima de este proceso, la cual en fecha 02/10/2025 informó que por el fallecimiento del Sr. Córdoba, en el Expte. "Prevención A.R.T. S.A C/ Mansilla Daniela Florencia S/ Pago Por Consignación". Expte N°: 25/20, que tramitó en el Juzgado Laboral I de este Centro Judicial, abonó a Luna Jazmín Córdoba, Logan Francisco Córdoba, Daniela Florencia Mansilla y Gabriela Aylin Mansilla la suma de \$ 8.076.036,90.

De las constancias del referido expediente -que fue consultado por la Web del Poder Judicial- se constata que las personas a quienes se abonó la indemnización referida conformaban el grupo familiar del Sr. Córdoba, siendo Luna Jazmín Córdoba, Logan Francisco Córdoba -hijos menores de edad reconocidos-, Daniela Florencia Mansilla -concubina- y Gabriela Aylin Mansilla -hija no reconocida-.

5- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el art. 1716 del CCCN que expresa sobre el deber de reparar "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de(a) evitar causar un daño no justificado" y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, "Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA", L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al art.1738 que dispone que "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos

personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual, "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

Aclarado lo antes mencionado, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por los actores que se describen a continuación:

5.1- DAÑOS PATRIMONIALES.

5.1.1- Pérdida de Chance.

Bajo el rubro pérdida de chance los Sres. Córdoba Osvaldo Nolasco y Veliz Tomacina del Rosario reclaman la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) para cada uno o lo que en más o menos se desprenda de las probanzas del proceso.

Afirma que el Sr. Córdoba Gabriel del Jesús, al momento del hecho, tenía 26 años, gozaba de buena salud, era empleado en la empresa Arbolar y percibía una ganancia de \$45.000.

Señala que la pérdida de chance está regulada en el art. 1745 inc. C del CCYC.

Indica que existe pérdida de chance –según la doctrina- cuando existe la oportunidad o vicios de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. Cita jurisprudencia.

Expresa que existen 2 tipos de ayudas que un padre puede recibir, una económica, para el cual deberá tenerse en cuenta el SMVM al momento del daño, edad y porcentaje del mismo, y otra de asistencia ante situaciones de enfermedad.

Por su parte, la citada en garantía pide el rechazo del rubro de referencia.

Manifiesta que es un rubro sujeto a prueba, que debe demostrarse que los ingresos de una persona se los direcciona a cubrir sus propios gastos y los de su vínculo familiar, con los que vive y reside, siempre que se trate de una situación en la que vivan en un mismo hogar y en el cual se distribuyan cargas y gastos.

Resalta que, de la documentación obrante en estos autos, surge que el Sr. Córdoba no convivía con sus padres, ya que este residía en la ciudad de Famailla Km. 102.

Así las cosas, es preciso aclarar que el perjuicio cuya reparación exigen los actores es de naturaleza patrimonial, pues no es la vida de su hijo lo que a estos efectos tiene valor o debe cuantificarse, ya que, lamentablemente, ella es irrecuperable, sino que lo que se pretende es el cobro de dinero de un bien patrimonial, debiendo estimarse el perjuicio ocasionado a los Sres. Córdoba y Veliz por la pérdida de la vida de su hijo. De manera tal que lo que reclama es la ayuda económica que pudo haberle prestado aquél, al llegar sus progenitores a la vejez.

Con respecto a este punto el nuevo Código receptó los conceptos que elaboró la jurisprudencia y la doctrina, de modo que el daño patrimonial por pérdida de chance fue previsto en el art. 1745 CCCN

referido a la indemnización por fallecimiento, dispone que “en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos”. A su vez el art. 1739 del Código Civil y Comercial, establece: “La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

Así las cosas, resulta razonable admitir que la muerte de un hijo de 26 años como el de los actores, importa para ellos la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista permite inferir, con probabilidad suficiente, su cooperación futura, aunque Gabriel del Jesús no conviviera con sus padres.

Ello así, al producirse la muerte de un hijo, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto y probable para sus padres, cuando un hijo muere a consecuencia de un hecho ilícito; si bien el mismo no corresponde a título de lucro cesante, por lo menos debe ser reconocido como una pérdida de chance, de que se hubiese hecho realidad la ayuda económica a sus progenitores, daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no de eventual. En este sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte, al sostener que: “aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, esta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de “chance” u oportunidad de que en el futuro, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico” (CSJTuc. in re “Rodríguez M.E. vs. L. Avellaneda s/ Daños y perjuicios” 29/12/93).

A partir de ello se advierte que -dado que la chance no ostenta el mismo grado de certidumbre que el de un efectivo lucro cesante- el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemática (por serlo la realización de la "chance misma") y, al igual que en el caso del daño moral, entronca bastante con el prudente arbitrio judicial.

No caben aquí razonamientos estrictamente matemáticos o actuariales, ya que lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura, que el curso de los acontecimientos, al troncharla, hace imposible saber si la esperanza se habría tornado en realidad. Lo expuesto es sin perjuicio de utilizar, a título aproximativo, alguna estimación como si se tratara de un lucro cesante, y luego, sobre esa base, aplicar algún porcentual de reducción, más o menos amplio, según el grado de probabilidad que tenía la "chance" frustrada.

Es que, por una parte, los Sres. Córdoba y Veliz no se habrían beneficiado con todos los frutos de la actividad de Gabriel del Jesús (es de advertir aun en la hipótesis de asistencia alimentaria a favor de los padres, aquél hubiese destinado gran parte de esos frutos a las necesidades y consumos propios y de su grupo familiar). Por otra, tratándose de una persona joven de 26 años, no puede hablarse de una seguridad de ayuda a sus padres, sino de una chance.

Así las cosas, en el plano teórico se ha definido a la "chance" como la posibilidad de obtener un beneficio probable y futuro, posibilidad que integra la facultad de actuar de un sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto implica un daño, - aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño, - porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la chance; la posibilidad y no el beneficio esperado como tal. En la chance coexisten un elemento de certeza y uno de incertidumbre: certeza de que de no mediar el evento dañoso el damnificado habría mantenido la esperanza de obtener en el futuro los beneficios esperados al momento del siniestro; incertidumbre sobre si manteniéndose la situación de hecho, la ganancia se habría efectivamente obtenido. De tal manera, lo que se indemniza en estos casos es la privación de la esperanza de obtener un beneficio y no el beneficio esperado como tal (crf. C.S. de Mendoza, Sala I, 8 / 11 / 96, "M. de A., A. del C. C/ S., J.R. y otro", LL 1997-C, 560, citado por nuestra [Corte Suprema de Justicia](#)

en sentencia n° 586 de fecha 12 / 08 / 03, "in re" : "LÓPEZ RAÚL EMILIO Vs. SOL SAN JAVIER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS").

Conforme lo dispone el art. 1739 CCCN, la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

A partir de esta definición estimo que el fallecimiento de Gabriel del Jesús Córdoba ocasionó un perjuicio a sus padres que repercute en la pérdida de ayuda que este podría haberles brindado a lo largo de su vida.

Para cuantificar esta partida, tendré en cuenta, las condiciones particulares de vida de Gabriel del Jesús, quien según surge de las pruebas -conf. fue desarrollado en el apartado 4-, tenía un grupo familiar compuesto por 3 hijos menores y su concubina.

Además se encuentra acreditado que trabajaba en la empresa Arbolar Citrus S.A. como peón general de temporada en tareas de cosecha agrícola.

En fecha 04/07/2025 la empresa referida informó el monto actualizado que hubiese percibido el Sr. Cordoba "conforme la escala salarial vigente publicada por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) para la actividad citrícola en la Provincia de Tucumán, la categoría Peón General tiene un jornal bruto básico de \$30.000 (pesos treinta mil) por día trabajado. La remuneración mensual estimada (en base a 25 jornadas promedio) asciende a \$750.000 (pesos setecientos cincuenta mil)." Acompaña acta de acuerdo UATRE / ACNOA para el año 2025.

Las pruebas descriptas me permiten concluir razonablemente que Gabriel del Jesús durante la temporada de cosecha del limón (que comprende los meses de abril a septiembre, según el sitio web de ACNOA -<https://acnoa.com.ar/productos/limon/>-) habría continuado desempeñándose laboralmente en la empresa Arbolar Citrus S.A. Sin embargo destaco que, no acreditó que otras actividades lucrativas desarrollaba durante los meses de octubre a marzo, es decir fuera de la temporada de limón.

Por lo tanto, consideraré como referencia a los fines del cálculo de esta partida, lo que hubiese percibido mensualmente, por 6 meses, durante la temporada de cosecha del limón, suma de \$750.000 (valor fijado con criterio de actualidad) y para los otros 6 meses restantes tomaré el valor de un salario presuntivo aproximado a los ingresos que obtiene la generalidad o el común de los trabajadores, que sea suficiente para vivir con discreción, descartando polos de pobreza o riqueza" ("Tratado de Daños a las Personas", Ed. Astrea, 2008, Tomo I, p. 227, citada por este alto Tribunal en sentencia n° 667/2012). Ello así siguiendo el criterio de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia 706 de fecha 21/07/2015 en "Rodríguez Claudio M. vs/ Llana Silvia E. y o. s/daños y perjuicios": "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera 'pertinente' tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc."

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$322.200 (conf. res. 5/2025 del Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social Consejo Nacional Del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente en la actualidad).

En efecto, el monto del salario anual -actualizado- que consideraré por la actividad laboral que realizada el Sr. Gabriel del Jesús mas el SAC es de \$6.969.300 (equivalente a \$750.000 x 6,5 mas \$322.200 x 6,5).

Asimismo, contemplaré el tiempo que hubiera ayudado a sus padres hasta que estos cumplieran la edad promedio de vida (76 años) (cfr. Art. 658 CCCN) y el criterio, que comparto, sentado por nuestro Tribunal de Alzada (CCyC Concepción, Sala única, "Díaz de Lucena Ana Concepción Vs. Flores Dalton Manuel y Otros s/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 169/14, Nro. Sent: 64 de fecha 03/06/2022).

Al respecto del porcentaje de ingresos que se presume destinado a ayudar a sus familiares nuestros tribunales mayormente han admitido, como razonable es el 30% (CCC Concepción - Sala 2, "G.E.M.Y.D.R.C. Vs. M.O.A. s/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 554/19. Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia 28/06/2023). Siguiendo este criterio y atento a que Gabriel del Jesús tenía un grupo familiar a cargo compuesto por 4 personas, estimo que podría haber destinado aproximadamente un 5% de sus ingresos para ayudar a sus padres, Sres. Córdoba y Veliz (2,5% a cada uno) incluyendo el sueldo anual complementario.

A partir de los factores descriptos, procederé a la cuantificación de este rubro, siguiendo también el criterio de cuantificación sentado por la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción ("Moya Enrique Antonio y Otro Vs. Gramajo Marcela Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Sent. Nro. 43 del 04/04/2016).

A tal fin, para la obtención del monto total se efectuarán dos cálculos, el primero diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (08/05/2020) a la fecha de esta sentencia (es decir 5,41 años); y 2°) el período posterior deberá calcularse desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha en que los progenitores cumplan la edad de 76 años (es decir 12 años para la Sra. Veliz, nacida el 28/09/1961; 10 años para el Sr. Cordoba, nacido en 31/12/1959).

V.1.2.3.1 Primer Periodo:

En el primer período el monto estimado de ingresos anuales de la víctima mas SAC (\$6.969.300) por el número de años (5,41) y por el porcentaje de ayuda a sus padres (2,5%). Realizado el referido calculo se obtiene la suma de \$942.598

Al valor que corresponde por este primer período, deben adicionarse intereses del 6% anual desde el hecho (08/05/2020) y hasta el día de la fecha. De la operación descrita resultan la suma de \$1.310.134, valor actualizado al día de la fecha y que corresponde a cada uno de los padres.

V.1.2.3.2 Segundo Periodo:

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en que los accionantes cumplirían la edad de 76 años, según el caso, corresponde indemnizar al Sr. Córdoba 10 años (quien actualmente tiene 66 años) y 12 años a la Sr. Veliz (quien actualmente tiene 64 años).

Para el cálculo se tiene en cuenta que los accionantes percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado.

Ahora bien, al tratarse el rubro en cuestión de una obligación de valor, se efectúa un cálculo actual, para lo cual es preciso tener en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede

producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521).

La fórmula a la que referimos es la siguiente:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera corresponde al Sr. Córdoba la suma de \$51.294.654 que multiplicada por el porcentaje de 2,5% que hubiese aportado el joven su padre alcanza la suma de \$1.282.366.

En cuanto a la Sra. Veliz corresponde la suma de \$58.429.523 que multiplicada por el porcentaje de 2,5% alcanza el monto de \$1.460.738.

Montos estos equivalentes al segundo período.

En definitiva, la suma resultante de ambos periodos al día de la fecha con intereses incluidos, asciende a:

\$2.592.500 (pesos dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos) para el Sr. Córdoba.

\$2.770.873 (pesos dos millones setecientos setenta mil ochocientos setenta y tres) para la Sra. Veliz.

Es preciso aclarar que los referidos montos se encuentran actualizados al día de la fecha e incluyen los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquellos montos totales deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

5.1.2- Daño psicológico.

Por el rubro los actores reclaman la suma de \$400.000 en tanto que consideran que el mismo debe ser indemnizado en forma autónoma, es decir, con independencia del daño moral "no solo por el daño psíquico experimentado, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar"

La citada en garantía solicita el rechazo del rubro, aduciendo que se debe ser probado.

Respecto al daño psicológico, cabe señalar que "...nuestro Código Civil ha receptado solamente dos categorías de daños resarcibles, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.: Tratado de la Responsabilidad Civil, t. I, p. 502 y s., La Ley, Buenos Aires,

2005). Sentado ello, o el daño psicológico ha repercutido en la esfera patrimonial y por lo tanto debió haber sido valuado como daño material, sea como daño emergente cuya entidad debe ser probada, o sea como lucro cesante (porcentaje de incapacidad sobreviniente); o ha repercutido en la esfera extrapatrimonial y, por lo tanto, debe ser comprendido como daño moral” (cf. CCCC, Sala 1, sentencia n° 101 de fecha 27/03/2013).

En cuanto a los gastos que demande el tratamiento psicológico pueden ser resarcidos a título de daño patrimonial, para lo cual deben aportarse elementos que permitan cuantificarlo.

Destaco que en el marco de la prueba pericial psicológica ofrecida por la parte actora, que tramitó en el CPA N°3, la Lic. Ivana Palavecino presentó su dictamen el 04/04/2024 en el cual informó respecto a la Sra. Tomacina del Rosario Veliz, que presenta secuelas psíquicas reactivas a la situación traumática vivida, compatibles con un cuadro de neurosis con rasgos depresivos. La sintomatología incluye estados depresivos (tristeza, dolor psíquico, sentimientos de soledad, sensación de desvalimiento) y niveles elevados de angustia, que repercuten en su estado anímico, pensamiento y conducta. En virtud de ello, le diagnosticó Neurosis Depresiva Grado II (*“Las reacciones vivenciales anormales grado II, son aquellas que presentan una sintomatología más florida, que pueden requerir tratamiento psicoterapéutico con restablecimiento; rara vez requieren de tratamiento psicofarmacológico que, de existir, es poco significativo”*) correspondiente a un 10% de incapacidad.

Recomendó psicoterapia individual, durante un lapso estimado mínimo de un año y medio de duración, mediante la frecuencia de una sesión por semana.

Explicó que la recomendación, está dada en función de prevenir el agravamiento de los síntomas mencionados, y por considerar que los conflictos resultantes de situaciones de duelo, no han sido elaborados psíquicamente. En relación a la persistencia o remisión de la sintomatología presentada, dependen de la evolución del tratamiento que se lleve a cabo.

El referido informe no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes por lo que conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas) (cfr.: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y perjuicios” sentencia n° 470 del 19/4/2017).

Ahora bien, la perito determinó una incapacidad del 10% sin embargo no indicó que esta tuviera el carácter de permanente sino que del dictamen surge la posibilidad de su remisión a través del tratamiento recomendado y siendo que la incapacidad sobreviniente, está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, no corresponde ser indemnizada como tal. En consecuencia corresponde aclarar, conforme ya lo expuse arriba, el daño psicológico tiene repercusiones en la esfera patrimonial y en la esfera extrapatrimonial, por lo que, la incidencia de este perjuicio también será analizado al momento de valorar el daño moral.

Por otro lado, al encontrarse acreditada la necesidad de tratamiento psicológico por parte de la Sra. Veliz (apartado destinado al daño patrimonial) determinaré el daño reclamado en concepto del tratamiento referido.

Al respecto, para su cuantificación consideraré el tiempo mínimo de duración del tratamiento a futuro sugerido por la Lic. Palavecino, para la Sra. Veliz de 18 meses, con una entrevista por semana.

Asimismo, tomaré -como criterio económico- el arancel mínimo sugerido por hora por el Colegio de Psicólogos (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) a la fecha de la presente que asciende a \$25.500. **De lo que resulta la suma total de \$1.836.000.**

Atento a que para la cuantificación se utilizó un valor de referencia actualizado al día de la fecha, a la suma total antes determinada, debe adicionarse intereses a tasa activa del BNA desde la mora (08/05/2020) y hasta la actualidad. De la operación descripta resulta, al día de la fecha, la suma actualizada y con intereses **de \$2.274.702 para la Sra. Veliz Tomacina del Rosario.**

El valor así determinado, generará intereses desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

En cuanto al Sr. Osvaldo Nolasco Córdoba, no concurrió a las entrevistas programadas por lo que no se acreditó el padecimiento de incapacidad ni la necesidad de realizar tratamiento psicológico, por lo que el reclamo por él efectuado no puede prosperar.

5.2- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL:

Bajo este ítem, la actora reclama la suma total de \$ 1.600.000 para los Sres. Córdoba y Veliz.

Indica que el fallecimiento de Córdoba Gabriel del Jesús ha causado un daño y dolor irreparable a sus familiares quienes deberán a partir del momento del accidente cargar con la pérdida de un integrante.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La citada en garantía se opone a la procedencia del referido rubro argumentando que no existe daño moral por el solo hecho que un familiar haya sufrido o vivido un accidente, que requiere prueba directa de su existencia.

Al respecto de este rubro, cabe aclarar -en primer lugar- que no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es una persona titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

En este sentido se ha sostenido que “procede el resarcimiento por el daño moral sufrido por la pérdida del hijo, pues su procedencia es indiscutible y no necesita prueba alguna. Las características del hecho que desencadenó en la muerte del hijo en forma inmediata, ha producido un desgarramiento moral indiscutible que debe ser resarcido” (Cám. Fed. De La Plata, Sala I, 10-06-82, L.L. del 22-2-83, fallo 81.605). Se ha dicho que la presunción de existencia del daño moral surge con claridad en los casos de daños y perjuicios reclamados por herederos forzosos cuando del hecho resultó la muerte de la víctima (arts. 1078 y 1084 del C.C.).

Ahora bien, daño moral comprende a toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas que perturban la tranquilidad y el ritmo normal de vida, y que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t. 2 b, p. 593 y ss.). (CCyC- Sala 3, Montenegro Juan Evaristo Y Otra Vs. Empresa De Distribución Eléctrica De Tucumán S.A. Y Otro S/Daños Y Perjuicios, Sent. N°: 137 del 08/04/2016).

Asimismo, cabe aclarar que el daño moral no tiene vinculación necesaria con el daño material, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio. Tiene condición autónoma y vigencia propia que asiente en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia y no requiere la prueba de los afectos producidos por el ataque, pues del mismo hecho, *res ipsa loquitur* (Cam. Nac. Civ., Sala C, 24-8-82, E.D.102-205, en el mismo sentido, Cám. Nac. Civ. sala G, 2-11-81, rep. E.D.17, fallo 125; CámNac. Civ. y Com. Fed. Sala II, 9-1182, E.D. 103-546, sala III, 8-5-81 y sala V, 8-10-81, ambos en rep. E.D. 17, fallos, etc.).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad en tanto en ninguna forma puede implicar la devolución de la vida de un hijo fallecido.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o “indemnización de las consecuencias no patrimoniales” según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición *statu quo ante* (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial.

No se trata de borrar el dolor con placer. Ni de compensar sufrimientos con gozos. Pero la víctima o sus familiares a través del empleo del capital recibido, podrán razonablemente superar una escasez, una limitación, una falta de bienes o servicios y ello contribuye a dar calidad a la vida (Mossetlturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, RubinzalCulzoni, 2016,p.243).

Así lo sostuvo la CSJN en “Baeza” al expresar que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido. Aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mossetlturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 6) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 7) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 8) sí a los placeres compensatorios; 9) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del “dolor” padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su

cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mossetlturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, RubinzalCulzoni, 2016, p. 227).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, falleció el hijo de los actores. Está en el orden de la vida que sean los mayores quienes primero dejan este mundo, pero cuando ese orden se invierte y son los padres los que sepultan a su hijo la intensidad del sufrimiento de ellos es muy grande, quizás el más grande que pueda atravesar una persona; a ello se suma la corta edad de la víctima (26 años) y si bien la pérdida de un hijo siempre es dolorosa, cuando es niño o joven, esa aflicción generalmente aumenta.

Ahora bien, en este juicio los actores no abrieron el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no incorporaron ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificó aquel daño en la suma de \$800.000 para cada uno.

Sin embargo, tratándose de una obligación de valor, y con el objeto de asegurar una reparación plena y efectiva conforme a los principios de integralidad y actualidad del resarcimiento, corresponde estimar la indemnización en valores actuales, de modo que refleje adecuadamente el menoscabo moral sufrido al momento de su determinación. En tal sentido -en virtud del incuestionable e irreparable dolor que la muerte de un hijo genera- valoro prudencialmente el daño moral en la suma de \$1.112.329 para cada uno, entendiendo que dicha cuantía permitirá los actores acceder a bienes o servicios que le proporcionen un bienestar sustitutivo.

Se aclara que la suma estimada no supera el monto actualizado del valor requerido en este concepto al interponer demanda, que constituye el límite objetivo de esta partida.

Atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, aquél se determina a la fecha de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 722 CCCN. Ello así, corresponde adicionar a la suma fijada en concepto de daño moral, un interés a tasa activa del BNA desde la fecha del hecho (08/05/2020) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$5.554.145 (pesos cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco) que corresponde abonar a cada uno de los actores Sres. Córdoba y Veliz.**

Este último constituye el monto total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

La suma antes determinada generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Cívero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos "Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios". (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

6- CÁLCULO DE RUBROS CON REDUCCIÓN POR RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA.

Al expedirme sobre la responsabilidad en el punto 3 aclaré que la conducta imprudente de la víctima – Córdoba Gabriel de Jesús- de circular por la banquina y cargando un elemento que, fue considerada como un hecho con entidad suficiente para interrumpir de forma parcial el nexo causal del accidente, por lo que se le asignó un 50% de responsabilidad en el siniestro.

A continuación, se describen los montos reconocidos a los actores -padres del Sr. Córdoba- con la correspondiente reducción del 50%.

RUBROS

Sr. Cordoba

Monto determinado Reducido en un 50% Sra. Veliz

Monto determinado Reducido en un 50%

Perdida de Chance \$2.592.500 \$1.296.250 \$2.770.873 \$1.385.436,5

Daño psicológico \$ - \$2.274.702 \$1.137.351

Daño Moral \$5.554.145 \$2.777.072,5 \$5.554.145 \$2.777.072,5

7- COSTAS

Con respecto a las costas, considero que -atento al porcentaje de culpa en la producción del siniestro atribuida a la víctima- éstas deben distribuirse entre los litigantes en la misma proporción que la responsabilidad que les corresponde por el siniestro, habiéndose expresado en este sentido que “cuando existe culpa concurrente (o responsabilidad concurrente) en el evento dañoso, ambas partes deben soportar el pago de las costas en igual proporción que la culpa (o responsabilidad)” (cfr. in re “Herrera c/ Zivillica de Pérez” del 12/08/97; Ramírez c/ RAR construcciones s/ Daños y Perjuicios del 28/9/98, Falivene c/ Empresa Gral. Balcarce s/ Daños y Perjuicios, del 02/04/97, y precedentes allí citados). Con arreglo a este criterio, cada parte debe soportar en la proporción de su responsabilidad en el siniestro, en la especie el 50% de las costas deben ser soportadas por la parte actora y el 50% por los demandados.

8- HONORARIOS

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

8.1. Honorarios a regular.

- **Palacio Celso Romulo** que intervino por la actora, como apoderado, en 3 etapas del proceso (demanda, ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos), como ganador parcial en un 50 % y perdedor parcial en un 50% de la condena.

- **Michel Francisco José** quien intervino por la citada en garantía, como apoderado, en una etapa y media del proceso (contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas), como ganador parcial en un 50 % y perdedor parcial en un 50% de la condena.

- **Parra Luis Mauricio** quien intervino por la citada en garantía, como apoderado, y por los demandados como patrocinante en una etapa y media del proceso (1 audiencia, producción de pruebas y alegatos) como ganador parcial en un 50 % y perdedor parcial en un 50% de la condena.

Al respecto de este último letrado, cabe aclarar que, atento a que su actuación por los accionados fue idéntica y conjunta, corresponde una única regulación por su intervención profesional en autos.

Por la pericia Psicológica:

Atento a que la Ley 7512 que regula el Ejercicio de la Profesión de Psicólogo en la Provincia de Tucumán, no determina porcentajes máximos ni mínimos, a los fines de determinar el valor por la pericia practicada por la Lic. Palavecino Ivanna se aplicará el valor de referencia determinado por el Colegio de Psicólogos para la regulación de honorarios en el ámbito judicial (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>).

Por la Pericia mecánica:

Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7902 que no establece porcentajes mínimos y máximo, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada corresponde regular al perito la suma resultante del 4% de la base regulatoria.

8.2 Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que los actores reclamaron la suma total de \$3.000.000 por pérdida de chance; la suma total de \$400.000 por daño psicológico y la suma total de \$1.600.000 por daño moral.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Este criterio se aplicará al daño moral y a la incapacidad sobreviniente.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por el daño emergente -daño psicológico-reclamado por los actores, que se encuentra actualizado en la presente aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (08/05/2020) hasta hoy, es decir la suma total de \$1.785.522 mas los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia por un total de \$16.471.663 (en concepto total de pérdida de chance \$5.363.373 y daño moral \$11.108.290), conforme la doctrina y jurisprudencia.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$18.257.185 (pesos dieciocho millones doscientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y cinco)**

Ahora bien, atento a que la víctima fue responsabilizada en un 50%, se puede afirmar que en un 50% los actores resultaron ganadores y en un 50% perdedores y viceversa con relación al letrado de la citada en garantía y demandados.

8.3. -Cálculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

?Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

- AL LETRADO PALACIO CELSO ROMULO: (intervención como apoderado de los actores 3 etapas):

**?Ganador parcial: 50% de la Base: \$9.128.592,5 x 13% (art. 38 LA)= \$1.186.717 x 1.55 (Arts. 14 LA)
=\$1.839.411**

?Perdedor parcial: 50% de la Base: \$9.128.592,5 x 8% (art. 38 LA)= \$730.287 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$1.131.945

?Total honorarios: \$2.971.356 (pesos dos millones novecientos setenta y un mil trescientos cincuenta y seis).

- AL LETRADO MICHEL FRANCISCO JOSÉ (como apoderado, de la citada en garantía 1,5 etapas):

?Ganador parcial: 50% de la Base: \$9.128.592,5 x 13% (art. 38 LA)= \$1.186.717 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$1.839.411 / 3=\$613.137 x 1,5 = \$919.705,5

?Perdedor parcial: 50% de la Base: \$9.128.592,5 x 8% (art. 38 LA)= \$730.287 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$1.131.945 / 3 = \$377.315 x 1,5 = \$565.972,5

?Total honorarios: \$1.485.678 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho).

- AL LETRADO PARRA LUIS MAURICIO (como apoderado, de la citada en garantía y patrocinante de los demandados en 1,5 etapas):

?Ganador parcial: 50% de la Base: \$9.128.592,5 x 13% (art. 38 LA)= \$1.186.717 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$1.839.411 / 3=\$613.137 x 1,5 = \$919.705,5

?Perdedor parcial: 50% de la Base: \$9.128.592,5 x 8% (art. 38 LA)= \$730.287 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$1.131.945 / 3 = \$377.315 x 1,5 = \$565.972,5

?Total honorarios: \$1.485.678 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho).

-AL PERITO MONTENEGRO ENRIQUE HUGO por la pericia

accidentologica: Base: \$ 18.257.185 x 4% (art. 8 ley 7897) = \$730.287 (Pesos setecientos treinta mil doscientos ochenta y siete).

- A LA PERITO LIC. PALAVECINO IVANNA por la pericia psicologica: la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil) (conf. Los aranceles determinados por el Colegio de Psicólogos de la provincia de Tucumán -<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, deberán computarse intereses sobre los montos regulados y hasta el efectivo pago , aplicando la tasa activa del BNA.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios entablada por los SRES. CÓRDOBA OSVALDO NOLASCO DNI 13.398.740 Y VELIZ TOMACINA DEL ROSARIO DNI 14.252.776 , EN CONTRA DE LOS SRES. BRAVO NÉSTOR MARIO DNI N° 14.100.485, ARABOW BALDOMERO OSCAR DNI. 8.056.543, ARABOW JULIETA ABIGAIL DNI 39.730.353, ARABOW CARLOS RUBÉN DNI 25.632.603 Y LIDERAR CIA. DE SEGUROS LTDA.

II- Por lo considerado condeno a los demandados a abonar al Sr. Córdoba Osvaldo Nolasco la suma total de \$4.073.322,5 (pesos cuatro millones setenta y tres mil trescientos veintidós c/ 50/100) y a la Sra. Veliz Tomacina Del Rosario la suma total de \$ 5.299.860 (pesos cinco millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta); en forma indistinta o *in solidum* con más los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III- COSTAS, se imponen en un 50% para los actores y en un 50% para la parte demandada, conforme a lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS: POR EL PROCESO PRINCIPAL: a los letrados PALACIO CELSO ROMULO la suma de 2.971.356 (pesos dos millones novecientos setenta y un mil trescientos cincuenta y seis); MICHEL FRANCISCO JOSE la suma de 1.485.678 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho); PARRA LUIS MAURICIO la suma de \$1.485.678 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho); al perito MONTENEGRO ENRIQUE HUGO la suma de \$730.287 (Pesos setecientos treinta mil doscientos ochenta y siete) y la perito Lic. PALAVECINO IVANNA la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, e intereses, conforme lo considerado.

V- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VI- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: CÓRDOBA OSVALDO NOLASCO, VELIZ TOMACINA DEL ROSARIO, BRAVO NÉSTOR MARIO, ARABOW BALDOMERO OSCAR, ARABOW JULIETA ABIGAIL y ARABOW CARLOS RUBÉN.

Me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que iniciaron los Sres. Córdoba Osvaldo Nolasco y Veliz Tomacina Del Rosario en contra de los Sres. Bravo Néstor Mario, Arabow Baldomero Oscar, Arabow Julieta Abigail Y Arabow Carlos Rubén y de Liderar Cia. De Seguros Ltda. (como aseguradora del camión que intervino en el accidente), reclamando una indemnización como consecuencia de los daños sufridos a raíz del accidente, que ocurrió en fecha 08/05/2020, en el cual falleció su hijo Gabriel del Jesús.

En primer lugar, les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y en su caso de determinar la pena correspondiente a ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro.24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por quienes participaron en este juicio.

A partir de ese análisis pude concluir que el accidente se produjo por la culpa tanto del conductor del camión, Sr. Nestor Mario Bravo, como por la del Sr. Gabriel del Jesús Córdoba ya que, según las pruebas que analicé, el Sr. Nestor Mario Bravo mientras circulaba por la Ruta N.º 38 en sentido sur – norte, se estacionó en la banquina este de la mencionada ruta sin existir alguna causa de emergencia que justifique la detención, además en ese momento no colocó luces o señales que permitan a los demás vehículos visibilizarlo.

Sin embargo, el Sr. Gabriel del Jesús también fue responsable del accidente, porque debió circular por la calzada de la ruta y no por la banquina, como lo hizo, y sin cargar ningún elemento que le dificulte su conducción, por lo que considero que su accionar también influyó para que el accidente ocurra.

Por los motivos expuestos los demandados Bravo Néstor Mario, Arabow Baldomero Oscar, Arabow Julieta Abigail Y Arabow Carlos Rubén y de Liderar Cia. De Seguros Ltda., deben indemnizar a los

Sres. Córdoba Osvaldo Nolasco y Veliz Tomacina Del Rosario el 50% de los daños por el padecidos como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 08/05/2020, que fueron analizados en el punto que se titula "Determinación y Cuantificación del Daño" para definir en cada caso si el daño existió y si los montos cuyo pago solicitan son correctos.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que los demandados y la compañía de seguros debe pagar, luego de la reducción antes referida:

Al Sr. Córdoba:

→\$1.296.250 (incluye intereses hasta esta sentencia) en concepto de perdida de chance.

→\$2.777.072,5 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de daño moral por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

A la Sra. Veliz:

→\$1.385.436,5 (incluye intereses hasta esta sentencia) en concepto de perdida de chance.

→\$1.137.351 (incluye intereses hasta esta sentencia) en concepto de daño psicologico.

→\$2.777.072,5 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de daño moral por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

Deben saber también que, si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la misma, es decir apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 10/11/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.